

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**4672** REAL DECRETO 285/1997, de 28 de febrero, por el que se crea la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Culturales.

El artículo 4.2 de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, de Organización de la Administración Central del Estado, autoriza al Consejo de Ministros para crear, modificar y suprimir Comisiones Delegadas del Gobierno, así como para delegar en éstas las funciones específicas de aquél.

Con el fin de facilitar la necesaria coordinación de la política cultural del Gobierno, se considera oportuno hacer uso de la expresada habilitación legal al objeto de crear la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Culturales.

La cultura constituye una prioridad de la acción del Gobierno. En este sentido, la Comisión Delegada de Asuntos Culturales, como órgano delegado del Gobierno para la coordinación e impulso de la política cultural, debe estar integrada por todos aquellos Departamentos ministeriales que gestionan materias que, directa o indirectamente, inciden en el ámbito de la cultura. El Patrimonio Nacional, las fundaciones culturales, el patrimonio histórico, la defensa y protección del español, el fomento y protección de la cultura y el mecenazgo son, entre otros, aspectos de una realidad cultural presente en los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Justicia, de Defensa, de Economía y Hacienda, de Fomento, de Educación y Cultura, de Trabajo y Asuntos Sociales, de la Presidencia, de Administraciones Públicas y de Medio Ambiente, Departamentos todos ellos que forman parte de esta Comisión.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de febrero de 1997,

DISPONGO:

### Artículo 1.

1. Se crea la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Culturales.

2. Integrarán la Comisión Delegada, como miembros permanentes, el Presidente del Gobierno, los Vicepresidentes, los Ministros de Asuntos Exteriores, de Justicia, de Defensa, de Economía y Hacienda, de Fomento, de la Presidencia, de Administraciones Públicas y de Medio Ambiente, y los Secretarios de Estado de Cooperación Internacional y para Iberoamérica, de Universidades, Investigación y Desarrollo, de Cultura y de la Comunicación.

3. Podrán ser convocados, asimismo, para asistir a las reuniones de la Comisión los demás Ministros que, en cada caso, se designen por el Presidente del Gobierno en función de los asuntos a tratar.

4. También podrán ser convocados los titulares de otros órganos superiores y directivos de la Administración General del Estado.

5. La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Culturales será presidida por el Presidente del Gobierno, que podrá delegar el ejercicio de esta función en un Vicepresidente del Gobierno o, en su defecto, en un Ministro.

6. Actuará como Secretario de la Comisión el Secretario de Estado de Cultura, sin perjuicio de la debida coordinación con el Secretariado del Gobierno.

### Artículo 2.

Corresponderá a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Culturales:

a) Adoptar las medidas necesarias para promover el acceso a la cultura de todos los españoles.

b) Aprobar los planes y programas de actuación de la Administración General del Estado en materia cultural.

c) Impulsar las actividades dirigidas a la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental de España.

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el artículo 4.5 del Real Decreto 3234/1981, de 29 de diciembre, por el que se reestructuran las Comisiones Delegadas del Gobierno, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de febrero de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.  
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

## CORTES GENERALES

**4673** RESOLUCIÓN de 13 de febrero de 1997, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 1/1997, de 31 de enero, por el que se incorpora al Derecho español la Directiva 95/47/CE, de 24 de octubre, de la Comisión Europea sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión y se aprueban medidas adicionales para la liberalización del sector.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decre-

to-ley 1/1997, de 31 de enero, por el que se incorpora al Derecho español la Directiva 95/47/CE, de 24 de octubre, de la Comisión Europea sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión y se aprueban medidas adicionales para la liberalización del sector, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 28, de 1 de febrero de 1997, y corrección de errores publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 37, de 12 de febrero de 1997.

Se ordena la publicación para general conocimiento. Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de febrero de 1997.—El Presidente del Congreso de los Diputados,

TRILLO-FIGUEROA MARTÍNEZ-CONDE

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**4674** *ORDEN de 21 de febrero de 1997 por la que se establece la cuantía del complemento de destino por servicios de guardia para los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.*

La Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, que en su artículo 56 modifica el artículo 13 de la Ley 17/1980, por la que se establece el régimen retributivo de los miembros de la Carrera Judicial y Fiscal y de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, faculta a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Justicia e Interior para, conjuntamente y previo informe del Consejo General del Poder Judicial, fijar el régimen y cuantía del complemento de destino.

Regulado el régimen de guardias por el Consejo General del Poder Judicial a través del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, resulta necesario acomodar a la nueva situación la cuantía de este concepto retributivo.

Para ello se han tenido en cuenta situaciones totalmente nuevas, como el servicio de guardia de permanencia en las poblaciones en la que exista separación de jurisdicciones con menos de 10 Juzgados de Primera Instancia e Instrucción cuyo servicio de guardia se presta con periodicidad semanal.

En su virtud, de acuerdo con las facultades conferidas por el artículo 56 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre; a propuesta conjunta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda y de la Ministra de Justicia; previo acuerdo con las organizaciones sindicales más representativas, y previo informe del Consejo General del Poder Judicial, dispongo:

**Primero.—Ámbito de aplicación.**

La presente Orden es de aplicación al complemento de destino por los servicios de guardia de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, en sustitución de la regulación contenida en el Real Decreto 1616/1989, de 29 de diciembre.

**Segundo.—Servicio de guardia en poblaciones que cuenten con 10 o más Juzgados de Instrucción.**

Por la mayor penosidad que supone prestar servicio de guardia de veinticuatro horas, se acreditarán:

Ocho puntos a los Secretarios judiciales, Médicos Forenses, Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Adminis-

tración de Justicia, por cada servicio de guardia. Al funcionario de Fiscalía que asista al Fiscal de guardia también se le acreditarán los mismos puntos.

No podrán realizar el servicio de guardia y en consecuencia percibir la citada retribución los funcionarios que, estando en situación de servicio activo, se encuentren disfrutando del período de vacación o permiso retribuido, o tengan concedida alguna licencia de las previstas en sus Reglamentos.

Tampoco podrán realizar el servicio de guardia los funcionarios que no estén destinados en los Juzgados que por turno les corresponda realizar el citado servicio, salvo en los supuestos de sustituciones legalmente establecidas.

Cuando un Juzgado de Instrucción de una localidad tenga una plantilla superior a la del resto de los Juzgados de ese mismo orden por tener asumidas otras competencias, sólo podrán realizar el servicio de guardia el mismo número de funcionarios que la plantilla del resto de Juzgados de Instrucción.

**Tercero.—Servicio de guardia en las restantes poblaciones en las que exista separación de jurisdicciones que cuenten con más de tres Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.**

Por la mayor penosidad que supone el realizar el servicio de guardia de permanencia con periodicidad semanal en horario de mañana y tarde, de lunes a sábados, y domingos y festivos, de diez a catorce horas, y por permanecer en situación de disponibilidad en condiciones de continua localización para atender puntualmente a cualesquiera incidencias propias del servicio de guardia que pudieran suscitarse, se acreditarán:

Nueve puntos por cada guardia semanal al Secretario judicial, Médico Forense, un Oficial, dos Auxiliares y un Agente que constituyan el turno de guardia.

**Cuarto.—Servicio de guardia en la Audiencia Nacional para los Juzgados Centrales de Instrucción.**

Por la mayor penosidad que supone realizar el servicio de guardia con periodicidad semanal con el mismo régimen y horario que el establecido en el artículo anterior, se acreditarán:

Nueve puntos por cada guardia semanal al Secretario judicial, Médico Forense, un Oficial, dos Auxiliares y un Agente.

**Quinto.—Servicio de guardia en las poblaciones que cuenten con tres Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.**

Por la mayor penosidad que supone realizar el servicio de guardia de periodicidad semanal o mensual permaneciendo a disposición del titular del órgano y en condiciones de continua localización para atender puntualmente a cualesquiera incidencias propias del servicio de guardia que pudieran suscitarse, en cuyo supuesto se incorporarán al mismo de forma inmediata, se acreditarán:

Cuatro puntos por guardia semanal, al Secretario, Médico Forense, un Oficial, un Auxiliar y un Agente.

**Sexto.—Servicio de guardia en las poblaciones que cuenten con uno o dos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.**

Por la mayor penosidad que supone realizar el servicio de guardia de periodicidad semanal o mensual perma-